



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 2 – Medida cautelar
Radicación del Proceso	257543103002 201800022
Asunto	Recurso Extemporáneo
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto Por Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del acreedor prendario Toyota Financial Services Colombia SAS, mediante mensaje de datos de fecha diecinueve (19) de julio de la pasada anualidad como se puede observar en el folio digital [0068AllegaRecursoReposicionSubsidioApelacion20230719.pdf](#), contra del auto de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó la solicitud como quiera que no dio aplicación a lo normado en el art. 462 del C.G.P.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

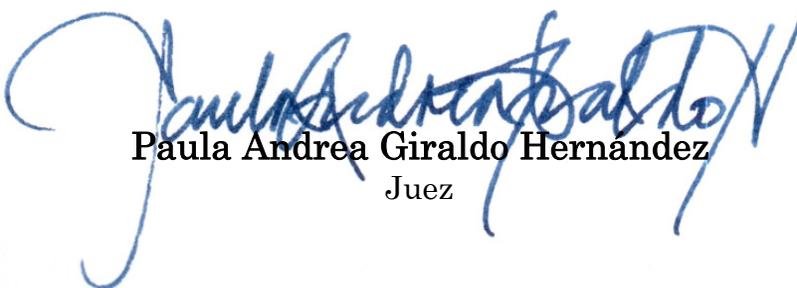
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”. El subrayado y negrilla es nuestra.

En relación con el auto que negó la solicitud, como quiera que no dio aplicación a lo normado en el art. 462 del C.G.P., se torna extemporáneo, como a continuación se puntualiza:

Fecha de notificación del auto recurrido	11 de julio de 2023
Término para presentar el recurso de reposición	13, 14 y 17 de julio de 2023
Fecha de presentación del recurso reposición en subsidio en apelación, con el pdf memorial	19 de julio de 2023

Conforme a lo anterior, es claro que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue presentado vencido el término de que trata el artículo 318 del C.G.P., folio digital [0068AllegaRecursoReposicionSubsidioApelacion20230719.pdf](#); razón por la cual se rechazará de plano, como quiera que se radico por fuera del término indicado en el art. 318 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a34212b708edd42843c0b7de90b4f2c6621e6f7c71809c42eb085e77b82447f**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Verbal de Simulación C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202100039
Asunto	Nombra curador ad-litem
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo no. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (personas indeterminadas del causante Gabriel Corredor Ocasiones (vinculado)), hayan concurrido a recibir notificación del auto que ordeno la vinculación ordenada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) **Daniela Reyes González**. Comuníquese-le y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico danyela.reyes072@aecea.co y/o al teléfono 6017420719 extensión 14205.

Segundo: Se le indica al profesional del derecho de los demandados Gabriela Corredor Puerto y Héctor Valencia Suarez, que mediante auto de fecha 12 de mayo del año 2022, se tuvo por contestada la demanda [0036AutoSenalaFechaAudiencia20220512.pdf](#), por ende no se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada mediante mensaje de datos de fecha 7 de noviembre de 2023.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7693a8109ef50de2e78e01de97972cc5b1c806d4266511d6a054828bcf5a804d**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 202100048	
Asunto	Releva curador Ad - litem
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Como quiera que se evidencia que el curador ad-litem de los emplazados, allegó mensaje de datos de fecha once (11) de diciembre de la pasada anualidad, se accede a su relevo atendiendo que acreditó sumariamente lo previsto en el numeral 7° del Artículo 48 del CGP.

Primero: En aras de hacer efectivo el derecho de defensa que le asiste a los emplazados (personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), se procede a relevarlo, en consecuencia, en su lugar se designa al profesional del derecho **Luis Manuel Rivas Parra**. Por secretaría comuníquese dicho nombramiento a través del correo electrónico ✉ apaaltda@hotmail.com y/o apaaltda@gmail.com. Déjense las constancias respectivas en el expediente. De igual forma se informa al profesional del derecho que contamos con atención virtual a través del microsítio de la Rama Judicial de lunes a viernes (días hábiles) de 9 a 11 de la mañana, para solicitar acceso al proceso entre otros.

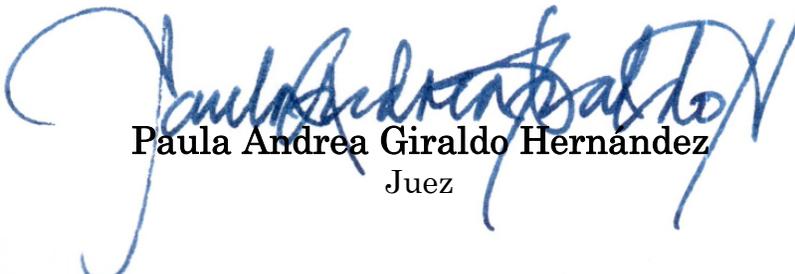
Segundo: Se le reitera que se deniega la solicitud elevada por el profesional del derecho de la parte pasiva, como quiera que no se ha integrado el contradictorio por pasiva.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).



Notifíquese


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3d7311160c81e9169ca53e5e66f7fe6a3d15a70847450cfaf362f5218d233**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Declaración de Existencia de Sociedad Civil de Hecho C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202200082	
Asunto	Bien denegado recurso de apelación
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencia judicial de fecha del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en donde declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2023, proferido por este despacho judicial.

Segundo: Se requiere a la parte demandada, para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el proveído calendado veinticuatro (24) de noviembre de la pasada anualidad, esto es:

- i. Ordenar al señor José Fabio García Alférez, restablecer de manera inmediata los derechos constitucionales del señor Huilner Lozano Rubiano, permitiendo el ingreso, administración y demás funciones inherentes como propietario del establecimiento de Comercio en las mismas condiciones y calidades que ostenta el señor José Fabio García Alférez.
- ii. Ordenar al señor José Fabio García Alférez, permita administrar de manera conjunta al señor Huilner Lozano Rubiano, el establecimiento La Mafia Causal Food, como se venía realizando desde la creación de este.
- iii. Permitir al señor Huilner Lozano Rubiano, tener acceso a toda la información contable y comprobantes y/o soportes de todos los periodos; so pena de las sanciones de ley. Ofíciense y déjese las constancias de ley.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489da2dd0ef22df20b51b382d9edcf6ba3b0f3c5651601e8bcc2884ebe83c05**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
	C. 2 – Reconvención
Radicación del Proceso	257543103002 202200196
Asunto	Nombra curador ad-litem
	Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) Hubert Johan Balamba Lizarazo. Comuníquese-le y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico huberbalamba@gmail.com.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd320fca376c79c5306064a4049addcabcc9f2bc57e8d3ab7eb2c24a3ca1ba08**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio C. 2 – Reconvención
Radicación del Proceso	257543103002 202200307
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el seis (06) de diciembre de 2023.

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dbfaf1f3b03a0335e71a860f589a30b68f5c25821edd3e57119f416b98df0a**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300062
Asunto	Concede Apelación
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Concédase recurso de Apelación en el efecto suspensivo interpuesto oportunamente dentro del proceso de la referencia, contra del proveído calendado treinta y uno (31) de agosto de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del Artículo 321 del CGP.

Segundo: En firme este proveído, envíese el [link](#)  [257543103002 202300062](#) del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, a fin de que surta la alzada interpuesta contra el auto en comentario. Por secretaria ofíciense y déjese las constancias de ley.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d24a7566ab4958f5a8d8e6c120aae75357f55dcff3fd874bec716930dd46a2**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 5 Incidente Regulación de Honorarios
Radicación del Proceso	257543103002 202300125
Asunto	Guardo silencio parte incidentada
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte incidentada, dentro del término conferido en el inciso tercero del artículo 29 del C.G.P., guardo silencio.

Segundo: En relación con la solicitud del decreto de medidas cautelares, se le indica al togado, que se decidirá una vez resuelto el incidente de honorarios.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Circuito

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2734fddee389bc336fd8cddb8837e969048dd4525f88f6f5de90b0fc2d243c56

Documento generado en 18/01/2024 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300125
Asunto	Reanuda proceso
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Se dispone dar aplicación al inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., esto es reanudar el proceso de oficio, toda vez que el término de suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido.

Segundo: Por secretaria comuníquese a las partes, vía mensaje de datos a los correos electrónicos indicados por los extremos procesales y en firme ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

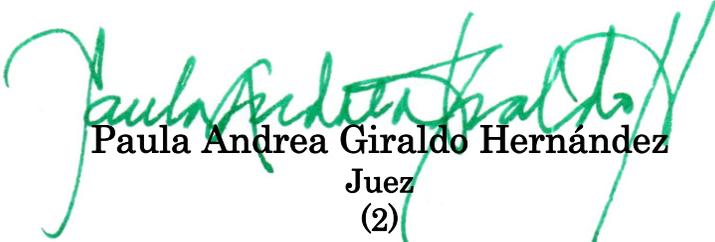
Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese

Juzgado Segundo Civil del Circuito


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Asunto	Reanuda proceso
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ac5de90e4662e3eca51d08b990cc338fd2933771726555097df17d657535a**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Entrega de la Cosa del Tradente Adquirente C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300165
Asunto	Contesta demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte demandada **Inversiones y Construcciones Toro S.A.S. – Invercot S.A.S.**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepción previa denominada Inepta demanda; y excepción de fondo denominada: 1. Falta de legitimación de la causa por activa; 2. Inexistencia de toda obligación; 3. Buena fe; 4. Excepción genérica.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Circuito

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582c0474b343ec92bda4bd439968b6c2f3779344b6b0f977687a6dc8666a1a5d

Documento generado en 18/01/2024 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Entrega de la Cosa del Tradente Adquirente C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300165
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar de plano la demanda de Reconvención – acción de Rendición Provocada de Cuentas, como quiera que no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 148 del C.G.P., no se pueden tramitar por el mismo procedimiento:

1. En razón a que el proceso de Entrega del Tradente al Adquirente, busca es la entrega material del bien y el proceso de Rendición de cuentas provocada, presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.
2. No se pueden acumular las pretensiones formuladas y las mismas no son conexas

Segundo: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9806733a9a0ffcc70a4d158409867e58ca358dd4cb98d4d044f83d7dc35bfcf**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300176
Asunto	No Tiene En Cuenta - Notificación Conducta Concluyente
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: **No tener** en cuenta el tramite de notificación personal (Ley 2213 de 2022), toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al numeral primero del proveído calendarado 6 de diciembre de 2023.

Segundo: **Téngase** por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41 del, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T., a la parte demandada **Sociedad Comercial Productos Panamericanos S.A.**, quien, a través de apoderada judicial (en sustitución), descurre el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Charles Chapman López, quien a su vez sustituye el poder a la abogada Martha Milena Fernández Solís, como apoderada judicial de la parte **demandada** Sociedad Comercial Productos Panamericanos S.A., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral primero. Acceda al proceso por el link    : [257543103002 202300176](https://257543103002.202300176.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De **conformidad** con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a31e6e8593a26ee53a0a7807c2f9d83e7de366a4acfc644da9e3fea6f24942**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300200	
Asunto	Contesta demanda – corre traslado excepciones
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la ejecutada Inversiones Andav S.A., oportunamente a través de su apoderado judicial.

Segundo: **Córrase** traslado a la parte ejecutante, del escrito que contiene las excepciones de mérito denominadas: **1. Carencia de título ejecutivo; 2. Nulidad del título ejecutivo; 3. Prejudicialidad del título ejecutivo factura 725848496-8; 4. Cobro de lo no debido;** por el término de diez (10) días, a fin de que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan.

Tercero: Una vez en firme el anterior numeral, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deabc8a6e81917bf29195014c6ea3dc5a8c3aff28f194b61d4e344a28c0d3ef5**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Ordinario laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300232
Asunto	Señala Fecha Art. 77 y 80 C.P.L. Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase por subsanada la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo **MW Maestros Del Sabor SAS**, quien a través de profesional del derecho contesta la demanda oponiéndose a la misma y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. cobro de lo no debido; 2. inexistencia de incumplimiento; 3. compensación; 4. excepción innominada o de oficio; y excepciones previas denominadas: 1. Inexistencia del demandante o del demandado; 2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo Asunto; 3. Excepción previa de prescripción.

Segundo: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **MW Maestros Del Sabor SAS** por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

Tercero: Negar la reforma de la demanda, como quiera que se presentó por fuera del término previsto en el inciso 2° del art. 28 del C.P.T. y de la S.S.

Cuarto: Continuado con el trámite de instancia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y artículo 80 del C.P.L., para tal efecto, se señala el día **siete (07) de marzo** del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las **8:30 a.m.**, Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a5828da50904e3a265649b187d546a344632433325c3237399b37479cb744**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202300283
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos relacionados en los numerales cuarto, quinto, séptimo, de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el seis (06) de diciembre de 2023.  [0017MemorialAllegaSubsanacionDemanda20231215.pdf](#)

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

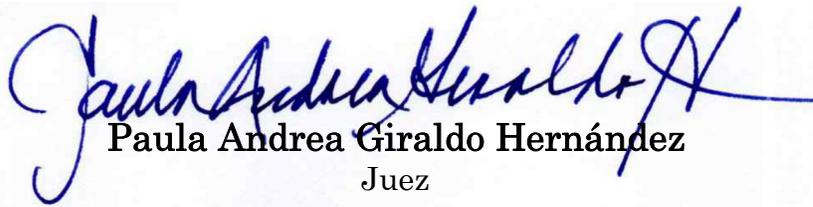
Quinto: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Alejandra Sierra Quiroga, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3427ae46e0cf514957c07b5568ef260022e103c35c0a5c1208c3cca04da730e4**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 202300285
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c3ddac1c9871a6f499121cace1ecb27193805d2568bec7b9fdf622e88d8ae**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	
257543103002 202300286	
Asunto	Niega mandamiento de pago
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por las razones que se exponen a continuación:

Consideraciones

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el art. 422 del CGP, para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea «*clara, expresa y exigible*», además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a negarse el mandamiento de pago.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, y básicamente de la cláusula decima séptima: tribunal de Arbitramento y Clausula compromisoria.- del Contrato de Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada Especializada Sin Arma de Fuego Cekaed Security Ltda Sector Residencial, suscrito entre los extremos procesales, la que reza en su parte pertinente: “**CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA:** *Toda controversia, diferencia o conflicto en torno al desarrollo, ejecución o liquidación relativa a este contrato, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá., que se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012 y por medio del pacto arbitral, que comprende las cláusula compromisorio y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando hacer valer sus pretensiones ante los jueces.*” (subrayado por el despacho); ha de negarse el mandamiento de pago, toda vez que está sujeto a una condición, como es lo estipulado Contrato de Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada Especializada Sin Arma de Fuego Cekaed Security Ltda Sector Residencial, en la cláusula decima séptima: tribunal de Arbitramento y Clausula compromisoria; como se evidencia a la fecha no se ha dado cumplimiento a la cláusula en comento; por ende, no cumple con el requisito de exigibilidad.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Asunto	Niega mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202300286
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

El documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Cekaed Security Ltda, en contra de Conjunto Residencial Parques de San José P.H.; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb400340cd811a9542346b65006d5b1b88b133a8b80d80396109a16e6e3495d**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-003-23-I	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300293
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, observa el despacho que el art. 25 del C.G.P., que a la letra dice: *"Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, sin exceder el equivalente a 50 smlmv. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."*.

Así mismo el **"Art. 26. Reza: Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación"**

A su vez el **Art. 20 del C.G.P.**, dice: *"competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salgo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."*.

En el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$169.260.794 M/cte., resultando inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Entonces nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca y el lugar de domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la presente demanda por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca - reparto, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotación en el one drive. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b14b315cd10abe27b785e47e3efacaf1a0ea07e98241b940f2c12a7f2f22a1**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300294
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue la certificación de vigencia escritura pública n° 18657 del 17 de agosto de 2021 de la Notaria 29 del círculo de Bogotá, con vigencia no menor a 30 días, dando cumplimiento al numeral segundo del art. 84 del C.G.P.

Segundo: De aplicación al numeral 10° del art. 82 del C.G.P., esto es, indique el lugar, la dirección física de notificaciones personales del extremo demandado; en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagare electrónico n° 79596207 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300294	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba3adfccb20018e48efb51077e0f360a58bcf8aca0fc7f9ee9e20ce16dc619b**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-003-23-I	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300295
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue la certificación de vigencia escritura pública n° 18657 del 17 de agosto de 2021 de la Notaria 29 del círculo de Bogotá, con vigencia no menor a 30 días, dando cumplimiento al numeral segundo del art. 84 del C.G.P.

Segundo: De aplicación al numeral 10° del art. 82 del C.G.P., esto es, indique el correo electrónico de notificaciones personales del extremo demandado; en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagare electrónico n° 1012423976 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300295	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54390dfa8fd93c411d5b2966b8162ea0fdae5e66121e3c78c2bf7a5fe14eaa3b**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300296	
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue la certificación de vigencia escritura pública n° 18657 del 17 de agosto de 2021 de la Notaria 29 del círculo de Bogotá, con vigencia no menor a 30 días, dando cumplimiento al numeral segundo del art. 84 del C.G.P.

Segundo: De aplicación al numeral 3° del art. 84 del C.G.P., esto es, adose la documental relacionada en el numeral 8° del acápite denominado Pruebas y Anexos, de la demanda.

Tercero: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré No. M012600010002110000629547 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300296	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618ffa63328686d705f17b72b5b8ebc2dbbdab931f64e35f7706e1248788b043**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 202300297	
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija nuevos memoriales poderes, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que aclare el nombre del demandado, como quiera que el indicado no corresponde al relacionado como titular del derecho real; dando aplicación al numeral 1 del art. 84 del C.G.P., así mismo el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue al despacho los certificados de los inmuebles objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 – 30850, 051-30866, 051-31112, 051-31183, 051-30997, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Tercero: Dirija demanda, al juez competente, dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 82 del C.G.P.

Cuarto: Arrime los certificados catastrales correspondiente a los predios con folio de matrícula inmobiliaria n° 051 – 30850, 051-30866, 051-31112, 051-31183, 051-30997, solicitados en pertenencia, correspondiente al año 2023; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Sexto: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Junta Cívica ProDesarrollo del Barrio El Porvenir de Soacha en Liquidación, con vigencia no menor a 30 días; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 84 del C.G.P.

Séptimo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Octavo: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Décimo: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300297	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Décimo primero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300297	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a6952fc20e4b446fa665171c3176684f3d63a23f4b17db1ccbfe4b0a53db82**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de declaración de existencia de sociedad de hecho, disolución y liquidación		
Radicación del Proceso		257543103002 202300298	
Asunto	Rechaza Por Competencia		
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

Consideraciones

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son seis a saber:

1. **Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. **Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. **Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. **Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. **Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Al respecto, se indica que el numeral 2º del art. 28 del C.G.P., dispone: "*Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por factor territorial; al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.; en razón que el domicilio de los hijos del causante señor Medina Roldan (q.e.p.d.), es la ciudad de Bogotá como se indicó en el cuerpo del escrito de la demanda.

Razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia factor territorial y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. "*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*"

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor territorial, conforme a lo anotado.

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosocha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-003-23-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

Asunto	Rechaza Por Competencia
Radicación Del Proceso 257543103002 202300298	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiése.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf03921b69f9ca7b7a957747ef5975d7f3b45c6cdd7ee78e4dbb39b5e3a7fd**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Responsabilidad
Radicación del Proceso	257543103002 202300299
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Acrediten en debida forma la calidad en que intervienen en el proceso los demandantes Yesid Alexander Ubaque Bobadilla, Yury Milena Origua Ayala y Jaider Alexander Ubaque Origua con la occisa Yeimi Tatiana Ubaque Origua (q.e.p.d.); dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 84 del C.G.P.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., esto es, indique el correo electrónico del señor Leonardo Mora Sánchez; el correo electrónico del señor Omar Fernando Infante Chacón, aclarando la ubicación de la vereda San Miguel; el correo electrónico del señor Javier Arias Patiño, igualmente aclare la ubicación de la vereda San Miguel; de igual manera en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sexto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aea75a99fd2655b593140ee7184fd638346ba77557a94cb97807fb277ae954**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202300300
Asunto	Rechaza demanda	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)		

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que establece que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes pedidos en usucapión; valor que, según el Impuesto Predial Unificado, corresponde a \$34.950.000 y \$60.361.000.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Jueces Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiese.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b55f2329da2ff80af0acf2a23e733c25c2bd9d4d83db311f219c40a323ddd0c**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300301
Asunto	Inadmitir Ejecutivo
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De aplicación al numeral 3° del art. 84 del C.G.P., esto es, adose la documental relacionada en el numeral 8° del acápite denominado Pruebas y Anexos, de la demanda, esto es, certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Segundo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9850e0605b381ddeb328c075003e892d47ce10da507d591abfc71f0858992**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202300303
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Dirija demanda al juez competente; dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 82 del C.G.P.

Tercero: Adose al expediente el certificado de existencia y representación legal de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Allegue al expediente el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Quinto: Remita certificación de la vigencia el poder de la escritura pública n° 082 del 21 de enero de 2021 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, con vigencia no menor a 30 días; de conformidad con lo normado en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Sexto: Arrime al expediente el certificado de existencia y representación legal de Hevaran S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Séptimo: Añada al despacho el certificado del folio de matrícula inmobiliaria n° 051-195843 de la Orip, del predio objeto de controversia, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Octavo: Adjunte demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Noveno: Previo a reconocer personería, el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero.

Décimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio físico copia de la demanda, su subsanación,

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300303	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Décimo primero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939dcf2387433e04c10242686ca783240dd9a75049f75e24b1dd70fc87133b0**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300306
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagare electrónico n° 1022937650 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b9419aac4b9b6b1f3cd1077e09893803ecbd7eae1d91a5767747a8366c15c6**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202300307
Asunto	Rechaza demanda	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)		

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que establece que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes pedidos en usucapión; valor que, según el Impuesto Predial Unificado, corresponde a \$153.674.000.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Jueces Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiése.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca48f5d68b227dc9f21204c182c14162cba0abc589ce3a4f8cc687766d7dfa3b**

Documento generado en 18/01/2024 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 202300308	
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que aclare el nombre del demandado, dando aplicación al numeral 1 del art. 84 del C.G.P., así mismo el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue al despacho el certificado del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 – 1985, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Tercero: Dirija demanda, al juez competente, dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 82 del C.G.P.

Cuarto: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria n° 051 –1985, solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2023; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Quinto: De aplicación al art. 83 del C.G.P., esto es, indique los linderos del predio de mayor extensión, como quiera que indica que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión; para tal efecto, allegue ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, área y demás circunstancias que lo identifiquen.

Sexto: Adjunte demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Séptimo: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Octavo: De aplicación al numeral 10° del art. 82 del C.G.P., esto es, indique la ciudad o municipio de las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la parte demandante y demandada, así mismo el correo electrónico de los sujetos procesales, de conformidad con lo normado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Asunto	Inadmitida demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300308	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Décimo: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo primero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59950fe18eb2af38466d8186a9a1f3e8b36d0339bbe3f07c6489ba2a4f2e489**

Documento generado en 18/01/2024 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300309
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagare electrónico n° 1022937650 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171558324fd22ecc11ed2599d6178b8cfb46b672187864a37f033102cb8cdb4**

Documento generado en 18/01/2024 04:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Proceso	Divisorio
Demandante	Elizabeth Rivas Parra
Demandados	Santiago Rivas Parra, Luis Manuel Rivas Parra, Carola Rivas de Velásquez, Diego Andrés Rivas Salazar, Diana Marcela Rivas Salazar, Ginna Paola Rivas Salazar y César Giovanni Rivas Salazar.
Decisión	Nulidad
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 25740408900100775	
Radicación del proceso 257543103003202320060	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

Sería del caso entrar a decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto, contra el auto interlocutorio de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, dentro del proceso Divisorio promovido por la señora **Elizabeth Rivas Parra** contra **Santiago Rivas Parra, Luis Manuel Rivas Parra, Carola Rivas de Velásquez, Diego Andrés Rivas Salazar, Diana Marcela Rivas Salazar, Ginna Paola Rivas Salazar y César Giovanni Rivas Salazar**, por las razones que se expondrán a continuación.

Antecedentes

1. Concretó su pedimento la parte actora en solicitar la división en venta *ad valorem* del predio rural denominado “El Triunfo La Estrella”, situado en la vereda Romeral del municipio de Sibaté – Cundinamarca, con una extensión de 60.7760 Has, identificado con la matrícula inmobiliaria n °.051 – 88955, describiendo el área y linderos, advierten además que se tenga como avalúo el determinado en dictamen anexo, aunado a ello refieren que se designe administrador a la comunidad.

- Como soporte de ello, refieren en los hechos la descripción en área y linderos del predio objeto de litis, arguyendo que fue adquirido por el señor Luis Epaminondas Rivas Gaitán, por compra efectuada a Leopoldo Sierra Melo, según EPn°.3559 del 4 de agosto de 2000 de la Notaría 2ª de Soacha – Cundinamarca conforme a la anotación respectiva.

- Continúan su relato, refiriendo que el predio fue adjudicado a su prohijada y a los demandados, en la sucesión intestada de Sixta Tulia Parra de Rivas y del señor Luis Epaminondas Rivas Gaitán ante el Juzgado de familia del municipio de Soacha – Cundinamarca, cuya participan y adjudicación mediante sentencia fue inscrita en el folio de matrícula n°.051 – 88955 de la Orip.

- De acuerdo a lo expuesto a su prohijada le correspondería el 20% del mismo representados en \$54.463.800,00

Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 25740408900100775	
Radicación del proceso 257543103003202320060	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

- Itera además que a la fecha no se ha realizado pacto de indivisión, así como tampoco las partes se han allanado a las pretensiones.

2. La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Sibaté – Cundinamarca el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹; por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)² se tuvo por notificados a la parte pasiva con fecha veinte (20) de octubre de 2022.

El veinte (20) de octubre del año 2022 el señor Luis Manuel Rivas Parra (demandado), allegó escrito impetrando recurso de reposición y en subsidio apelación³ arguyendo falta de legitimación en la causa.

El treinta y uno (31) de octubre del año 2022, los demandados **Santiago Rivas Parra, Carola Rivas de Velásquez, Diego Andrés Rivas Salazar, Diana Marcela Rivas Salazar, Ginna Paola Rivas Salazar y César Giovanni Rivas Salazar** se allanaron a las pretensiones de la demanda⁴.

En el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁵, el despacho corrió traslado del recurso impetrado, trayendo a colación lo estatuido en el artículo 409 del Código General del Proceso, concluyendo que de la contestación remitida al plenario no se dará trámite alguno al observarse que no se hizo de manera correcta la oposición es decir sin cumplir con los requisitos taxativos de la norma procesal.

El día seis (06) de febrero del año 2023, la parte actora descurre traslado del recurso impetrado.

Estando en la oportunidad procesal para decidir de fondo sobre el recurso impetrado, la juez de conocimiento en la página cuatro interna del folio digital 019, procedió a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, no reponiendo la decisión y a renglón seguido procedió a ordenar la venta en pública subasta conforme al artículo 409 y siguientes del CGP, lo que deviene una **nulidad** al observarse que la señora Juez pretermitió la oportunidad a la parte pasiva a proceder a contestar la demanda dentro del término del traslado respectivo.

¹ Folio digital 007 carpeta cuaderno primera instancia

² Folio digital 013 carpeta cuaderno primera instancia

³ Folio digital 010 carpeta cuaderno primera instancia

⁴ Folio digital 011 carpeta cuaderno primera instancia

⁵ Folio digital 013 carpeta cuaderno primera instancia

Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 25740408900100775	
Radicación del proceso 257543103003202320060	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

Fundamentos de la decisión

Bien sabido que el régimen de nulidades en el Código General del Proceso es taxativo, por lo que deben encuadrarse dentro de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., así mismo determinó que las irregularidades de las formas se dan tanto en el proceso como en los actos procesales, es por esta razón que solo en esos eventos puede determinarse la nulidad.

Es así que, el artículo 133 prevé:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

(..).”

Para entender la razón por la que se generó una nulidad es importante traer a colación la norma citada por la señora Juez en proveído del treinta y uno de enero del año 2023, artículo 409 del CGP:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda**, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”.

En el caso de marras el señor **Luis Manuel Rivas Parra** presentó recurso de reposición, de suyo, la norma anterior debía estudiarse en concordancia con los artículos 100 y 118 del Código General del Proceso, el primero de estos para resolver si el recurso se enmarcaba dentro de las excepciones previas determinadas en la norma y el segundo a efecto del cómputo del término y su interrupción ante la presentación del recurso.

Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 25740408900100775	
Radicación del proceso 257543103003202320060	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

Pues bien, tenemos:

Auto 15/09/2022	Admite demanda
Estado 16/09/2022	Ejecutoria 19/20/21 - 2022
Acredita notificación	14/10/2022
Notificado	20/10/2022
Recurso	20/10/2022 (dentro del término)
Ingreso	5/12/2022
Interrupción	Auto de fecha 31/01/2023 Corre traslado del recurso

Del cuadro anterior se infiere que el señor **Luis Manuel Rivas Parra** quedó notificado el día 20 de octubre del año 2022, por lo que presentó el recurso dentro del término, por lo que de acuerdo al artículo 118 ibidem:

“(...)

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

(...)”

Surge con mediana claridad, que con el escrito de interposición del recurso se interrumpió el término de traslado de la demanda, por lo que era incorrecto resolver en el mismo auto el recurso de reposición y en subsidio apelación y sobre la división del predio objeto de litis, máxime cuando el término de traslado de la demanda debía continuar contando por secretaría **a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolviera el recurso, cercenándole la oportunidad procesal de** solicitar, decretar o practicar pruebas, por cuanto según el dicho de la juez de conocimiento al no haberse alegado el pacto de indivisión no se le daría trámite a su escrito, obviando que en el mismo presentó un recurso.

Cabe recordar que el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 325 y 326, recuerda “*En efecto, los motivos de oposición que peden tener los demandados en realidad son muy escasos, pues como*

Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 25740408900100775	
Radicación del proceso 257543103003202320060	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

ya se dijo, el legislador quiere en lo posible no existan propiedades en común y pro indiviso; por esta razón la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que no puede exceder de cinco años (C.C. art.1374)”

Debo reiterar que las posibilidades de excepciones perentorias en estos procesos están limitadas a una hipótesis como son las de exigibilidad antes del plazo en el caso de pacto de indivisión, cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo o si se quiere transacción con idénticos fines.

(...)

También puede el demandado si no está de acuerdo con el dictamen aportado con la demanda ‘aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo’.

Tratándose de excepciones previas, estas deben ser presentadas mediante el empleo del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por así ordenarlo expresamente el inciso segundo del art. 409.

Con todo, ante la interposición y traslado del recurso, el demandado bien podía contestar la demanda una vez se resolviera por la juez de conocimiento el recurso, que valga decir, su análisis debe enmarcarse en determinar si lo alegado está dentro de lo previsto en el artículo 100 del CGP, y una vez resuelto lo anterior debía continuar contando por secretaría **a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolviera el recurso.**

Bajo este panorama, acertado es que con posterioridad a la resolución del recurso el día dos (02) de marzo del año 2023, el señor **Luis Manuel Rivas Parra** allegara escrito de contestación de la demanda y excepciones previas⁶, es así que la actuación está afectada por un yerro que compromete la validez del trámite insaneable y que está directamente relacionado con el debido proceso que como garantía fundamental de las partes debe preservarse, todo lo cual, amerita declarar la nulidad del auto interlocutorio de fecha dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023), para que se haga el conteo del término de traslado de la demanda, y se dé trámite a la contestación de la demanda y de esta forma ejerza en debida forma el derecho de defensa.

En atención a lo enunciado, la Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve

⁶ Folio digital 020

Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 25740408900100775	
Radicación del proceso 257543103003202320060	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

Primero: Declarar la nulidad del auto de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (20239, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

Segundo: Advertir que las pruebas recaudadas conservan validez, aspecto que debe tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Tercero: En firme esta providencia, por secretaría remitir al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97be1470ca1502af05de8c14058d93706fba099ebd4f6113bc730e1c0646f409

Documento generado en 18/01/2024 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Proceso	Divisorio
Demandante	Elizabeth Rivas Parra
Demandados	Santiago Rivas Parra, Luis Manuel Rivas Parra, Carola Rivas de Velásquez, Diego Andrés Rivas Salazar, Diana Marcela Rivas Salazar, Ginna Paola Rivas Salazar y César Giovanni Rivas Salazar.
Decisión	Nulidad
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 257404089001202100776	
Radicación del proceso 257543103003202320061	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

Sería del caso entrar a decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto, contra el auto interlocutorio de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, dentro del proceso Divisorio promovido por la señora **Elizabeth Rivas Parra** contra **Santiago Rivas Parra, Luis Manuel Rivas Parra, Carola Rivas de Velásquez, Diego Andrés Rivas Salazar, Diana Marcela Rivas Salazar, Ginna Paola Rivas Salazar y César Giovanni Rivas Salazar**, por las razones que se expondrán a continuación.

Antecedentes

1. Concretó su pedimento la parte actora en solicitar la división en venta *ad valorem* del predio urbano denominado “Villa Elvia”, situado en el casco urbano del municipio de Sibaté – Cundinamarca, con una extensión de 206 metros, identificado con la matrícula inmobiliaria n°.051 - 101909, describiendo el área y linderos, advierten además que se tenga como avalúo el determinado en dictamen anexo, aunado a ello refieren que se designe administrador a la comunidad.

- Como soporte de ello, refieren en los hechos la descripción en área y linderos del predio objeto de litis, arguyendo que fue adquirido por el señor Luis Epaminondas Rivas Gaitán, por compra efectuada a Rito Saúl Villamil Silva, según EPn°.6617 del 6 de noviembre de 1947 de la Notaría 2ª de Bogotá conforme a la anotación respectiva.

- Continúan su relato, refiriendo que el predio fue adjudicado a su prohijada y a los demandados, en la sucesión intestada de Sixta Tulia Parra de Rivas y del señor Luis Epaminondas Rivas Gaitán ante el Juzgado de familia del municipio de Soacha – Cundinamarca, cuya participan y adjudicación mediante sentencia fue inscrita en el folio de matrícula n°.051 - 101909 de la Orip.

- De acuerdo a lo expuesto a su prohijada le correspondería el 20% del mismo representados en \$41.440.200,00

Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 257404089001202100776	
Radicación del proceso 257543103003202320061	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

- Itera además que a la fecha no se ha realizado pacto de indivisión, así como tampoco las partes se han allanado a las pretensiones.

2. La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Sibaté – Cundinamarca el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹; por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)² se tuvo por notificados a la parte pasiva con fecha veinte (20) de octubre de 2022.

El veinte (20) de octubre del año 2022 el señor Luis Manuel Rivas Parra (demandado), allegó escrito impetrando recurso de reposición y en subsidio apelación³ arguyendo falta de legitimación en la causa.

El treinta y uno (31) de octubre del año 2022, los demandados **Santiago Rivas Parra, Carola Rivas de Velásquez, Diego Andrés Rivas Salazar, Diana Marcela Rivas Salazar, Ginna Paola Rivas Salazar y César Giovanni Rivas Salazar** se allanaron a las pretensiones de la demanda⁴.

En el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁵, el despacho corrió traslado del recurso impetrado, trayendo a colación lo estatuido en el artículo 409 del Código General del Proceso, concluyendo que de la contestación remitida al plenario no se dará trámite alguno al observarse que no se hizo de manera correcta la oposición es decir sin cumplir con los requisitos taxativos de la norma procesal.

El día seis (06) de febrero del año 2023, la parte actora descurre traslado del recurso impetrado.

Estando en la oportunidad procesal para decidir de fondo sobre el recurso impetrado, la juez de conocimiento en la página cuatro interna del folio digital 019, procedió a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, no reponiendo la decisión y a renglón seguido procedió a ordenar la venta en pública subasta conforme al artículo 409 y siguientes del CGP, lo que deviene una **nulidad** al observarse que la señora Juez pretermitió la oportunidad a la parte pasiva a proceder a contestar la demanda dentro del término del traslado respectivo.

¹ Folio digital 010 carpeta cuaderno primera instancia

² Folio digital 014 carpeta cuaderno primera instancia

³ Folio digital 011 carpeta cuaderno primera instancia

⁴ Folio digital 012 carpeta cuaderno primera instancia

⁵ Folio digital 014 carpeta cuaderno primera instancia

Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 257404089001202100776	
Radicación del proceso 257543103003202320061	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

Fundamentos de la decisión

Bien sabido que el régimen de nulidades en el Código General del Proceso es taxativo, por lo que deben encuadrarse dentro de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., así mismo determinó que las irregularidades de las formas se dan tanto en el proceso como en los actos procesales, es por esta razón que solo en esos eventos puede determinarse la nulidad.

Es así que, el artículo 133 prevé:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

(..)”.

Para entender la razón por la que se generó una nulidad es importante traer a colación la norma citada por la señora Juez en proveído del treinta y uno de enero del año 2023, artículo 409 del CGP:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda**, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”.

En el caso de marras el señor **Luis Manuel Rivas Parra** presentó recurso de reposición, de suyo, la norma anterior debía estudiarse en concordancia con los artículos 100 y 118 del Código General del Proceso, el primero de estos para resolver si el recurso se enmarcaba dentro de las excepciones previas determinadas en la norma y el segundo a efecto del cómputo del término y su interrupción ante la presentación del recurso.

Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 257404089001202100776	
Radicación del proceso 257543103003202320061	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

Pues bien, tenemos:

Auto 15/09/2022	Admite demanda
Estado 16/09/2022	Ejecutoria 19/20/21 - 2022
Acredita notificación	14/10/2022
Notificado	20/10/2022
Recurso	20/10/2022 (dentro del término)
Ingreso	5/12/2022
Interrupción	Auto de fecha 31/01/2023 Corre traslado del recurso

Del cuadro anterior se infiere que el señor **Luis Manuel Rivas Parra** quedó notificado el día 20 de octubre del año 2022, por lo que presentó el recurso dentro del término, por lo que de acuerdo al artículo 118 ibidem:

“(…)

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

(…)”

Surge con mediana claridad, que con el escrito de interposición del recurso se interrumpió el término de traslado de la demanda, por lo que era incorrecto resolver en el mismo auto el recurso de reposición y en subsidio apelación y sobre la división del predio objeto de litis, máxime cuando el término de traslado de la demanda debía continuar contando por secretaría **a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolviera el recurso, cercenándole la oportunidad procesal de solicitar, decretar o practicar pruebas**, por cuanto según el dicho de la juez de conocimiento al no haberse alegado el pacto de indivisión no se le daría trámite a su escrito, obviando que en el mismo presentó un recurso.

Cabe recordar que el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 325 y 326, recuerda “*En efecto, los motivos de oposición que pueden tener los demandados en realidad son muy escasos, pues como ya se dijo, el legislador quiere en lo posible no existan propiedades en común y pro indiviso; por*

Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 257404089001202100776	
Radicación del proceso 257543103003202320061	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

esta razón la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que no puede exceder de cinco años (C.C. art.1374)”

Debo reiterar que las posibilidades de excepciones perentorias en estos procesos están limitadas a una hipótesis como son las de exigibilidad antes del plazo en el caso de pacto de indivisión, cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo o si se quiere transacción con idénticos fines.

(...)

También puede el demandado si no está de acuerdo con el dictamen aportado con la demanda ‘aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo’.

Tratándose de excepciones previas, estas deben ser presentadas mediante el empleo del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por así ordenarlo expresamente el inciso segundo del art. 409.

Con todo, ante la interposición y traslado del recurso, el demandado bien podía contestar la demanda una vez se resolviera por la juez de conocimiento el recurso, que valga decir, su análisis debe enmarcarse en determinar si lo alegado está dentro de lo previsto en el artículo 100 del CGP, y una vez resuelto lo anterior debía continuar contando por secretaría **a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolviera el recurso.**

Bajo este panorama, acertado es que con posterioridad a la resolución del recurso el día dos (02) de marzo del año 2023, el señor **Luis Manuel Rivas Parra** allegara escrito de contestación de la demanda y excepciones previas⁶, es así que la actuación está afectada por un yerro que compromete la validez del trámite insaneable y que está directamente relacionado con el debido proceso que como garantía fundamental de las partes debe preservarse, todo lo cual, amerita declarar la nulidad del auto interlocutorio de fecha dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023), para que se haga el conteo del término de traslado de la demanda, y se dé trámite a la contestación de la demanda y de esta forma ejerza en debida forma el derecho de defensa.

En atención a lo enunciado, la Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve

⁶ Folio digital 021

Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso Juzgado de origen 257404089001202100776	
Radicación del proceso 257543103003202320061	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil cuatro (2024)	

Primero: Declarar la nulidad del auto de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (20239, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

Segundo: Advertir que las pruebas recaudadas conservan validez, aspecto que debe tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Tercero: En firme esta providencia, por secretaría remitir al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d3901669c913adea1e2377ba13e795e745a4d19809521cadae2772e8f3d12**

Documento generado en 18/01/2024 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202320104
Radicación del Proceso de Origen	257544003002-2019-00986-00
Asunto	Admite Recurso de Apelación
Soacha, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Admitir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto **suspensivo**, interpuesto por la parte actora.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con la norma antes mencionada, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

“Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Segundo: La sustentación anterior, se entenderá limitada a los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento al momento de interponer el recurso de apelación, a través de documento escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado, en formato pdf.

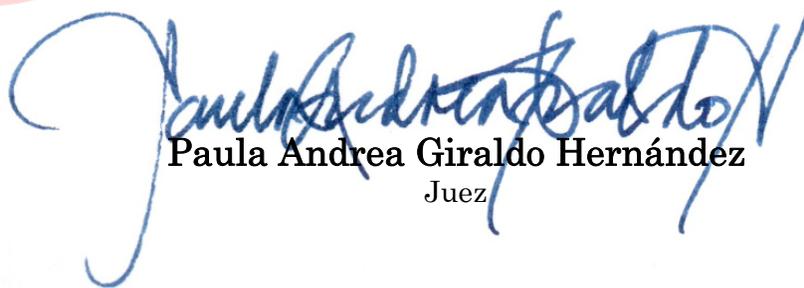
Tercero: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92ee7a190d51cf58ecdf375af9e266bac4b976416f72c93b644632a0f6a8605**

Documento generado en 18/01/2024 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Responsabilidad
Radicación del Proceso	257543103002 202400001
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memoriales poderes, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Tercero: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Arrime demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sexto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Séptimo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:




Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2b3747df67679efd53025ae9097fdb1dc52b52d856f95213b0de64e09b07cc**

Documento generado en 18/01/2024 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400002
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagare electrónico n° 1022937650 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422bf23b3d65e039e620b3b660298f56b73d065402a7f977bd0ef6914bab2cf9**

Documento generado en 18/01/2024 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400003
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagare electrónico n° 1022937650 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41acda4946b172f08e5c5b28c3c3994d0d81238660a779b464f484afc6fff1**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Restitución de Tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 2024000004
Asunto	Retiro demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el anterior informe secretarial, revisada la demanda, se observa que la parte demandante confirma su deseo de retirarla.

En ese orden, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., es preciso señalar que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas (...)"*.

De modo que, ante esas circunstancias, se procederá a aceptar el retiro efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Autorícese el retiro de la demanda de la referencia, como quiera que reúne los presupuestos procesales establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso.

Segundo: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 92 ibidem.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas, SI FUERE EL CASO. Oficiése y déjese las constancias de ley.

Cuarto: Desanótese y archívese.

Notifíquese,



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd8a431eee4c04b4ee553f4b6db930740e51697d3195f856260f015105cdd81**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 202400005	
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Indique el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue al despacho el certificado del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 – 825, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Tercero: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria n° 051 –825, solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2023; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Quinto: Adose demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Sexto: De aplicación al numeral 10° del art. 82 del C.G.P., esto es, indique el número del abonado telefónico del aquí demandante, de conformidad con lo normado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Luis Manuel Rivas Parra, como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa en causa propia, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Octavo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400005	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75b2ed14251f69eeb209db5673d2b12799ee38ca2f0742b6991139c642f25266

Documento generado en 18/01/2024 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 202400006	
Asunto	Admite demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por **Deyanira Peñaloza Mejía, Luis Mario Peñaloza Mejía, Yolanda Mejía Jaramillo, María Deicy Peñaloza Mejía y Ligia Peñaloza Mejía** en contra de **Rosa Helena Escobar Vásquez** y en contra de las **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 10628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Cuarto: De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a **Rosa Helena Escobar Vásquez y personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Quinto: Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

Sexto: De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Luis Alexander Fonseca Vargas, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Asunto	Admite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400006	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Noveno: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6133da92dba7228ecb534718d78d9d1674135b639c7ecc859b7c91d4c63606f1**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento
Radicación del Proceso	257543103002 202400007
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Sea lo primero indicar que, una vez verificadas las pretensiones de la demanda, las mismas son meramente declarativas, como quiera que persigue el cumplimiento del contrato de arrendamiento, que en la actualidad nos encontramos en la prórroga.

Para tal efecto, es pertinente remitirnos al negocio jurídico que corresponde al Contrato de arrendamiento del salón social n° 1 del conjunto Residencial Sauce I adecuado como Local, suscrito el 24 de abril del año 2014 por el Administrador del Conjunto Residencial Sauce 1, como arrendador y arrendatario Carlos Arturo Sarmiento Hernández, con vigencia del 1 de mayo de 2014 hasta el 1 de mayo de 2019, el cual se prorrogó a partir del 1 de mayo de 2019 al 1 de mayo de 2024.

Como quiera que el Conjunto Residencial Sauce 1, el 6 de diciembre de 2023, terminó unilateralmente el contrato de arrendamiento, quedando un periodo pendiente hasta el 1 de mayo de 2024, el cual corresponde a 146 días de la prórroga, y el último canon de arrendamiento corresponde a la suma de \$5.570.839.

Observa este despacho que no es competente para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con las pretensiones de la demanda se desprende que el presente se trata de un proceso de mínima cuantía, siendo competente para conocer de estas diligencias los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, al tenor de lo dispuesto en artículo 25 inciso tercero del C.G.P.

Se indica por la misma regla que son de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de 150 salarios mínimos; por lo que se concluye que las pretensiones solicitadas son \$27.111.416,46; correspondiente a un proceso verbal de mínima cuantía, el cual no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar la incompetencia de esta Juzgadora por el factor cuantía.

Segundo: Rechazar de plano la presente demanda, conforme a lo anotado.

Tercero: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los **de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Soacha – Cundinamarca - reparto**, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiéase.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-055-23-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71127e7dea537bc08e28e71bf78c0b34f9f88dda4bdd491ba2a6e8e72bca1bab**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 202400008	
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija nuevo memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, dando aplicación al numeral 1 del art. 84 del C.G.P., así mismo el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue al despacho el certificado del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 – 82062, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Tercero: Dirija demanda, al juez competente, dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 82 del C.G.P.

Cuarto: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria n° 051 – 82062, solicitados en pertenencia, correspondiente al año 2023; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Sexto: De aplicación al numeral 10° del art. 82 del C.G.P., esto es, indique la ciudad o municipio de la dirección indicada en el acápite de notificaciones del togado y el número del abonado telefónico de contacto, así mismo el correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Octavo: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Décimo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400008	
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo primero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f92e64ece10ad402a5a8710097362bb1dcade519f0f9bc05f5ddf9410c368b**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202400009
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: Allegar memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022), como quiera que se evidencian espacios en blanco.

Segundo: Revele de manera clara y concreta, el valor de los salarios dejados de cancelar indicados en la pretensión segunda; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Tercero: Determine de manera clara y concreta, el valor de los reajustes de salarios dejados de cancelar indicados en la pretensión segunda; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Cuarto: Indique de manera clara y concreta, el valor y que pago de las prestaciones sociales legales y extralegales dejados de cancelar indicados en la pretensión tercera; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sexto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f63c6ee9a9d2e5c9cd15708d1ce0c4ee188c6e083cd3e1921ddc48efbda9c5**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>